

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada



Juzgado Primero de Familia

Popayán, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 25

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de petición de herencia, instaurado por los señores Carolina Luna Guerrero, c.c. n.º 34.324.081 de Popayán, Ary Francisco Luna Guerrero, c.c. n.º 1.061.695.258 de Popayán, Daniel Mauricio Luna Fals, c.c. n.º 76.316.571 de Popayán, y Alejandro José Luna Fals, c.c. n.º 76.311.705 de Popayán, en contra de Herbert Claver Luna López, c.c. n.º 4.608.908 de Popayán, Víctor Danilo Luna López, c.c. n.º 4.607.744 de Popayán, y Hernando Iván Padilla Luna, c.c. n.º 79.790.437; atendiendo a lo establecido en la causal segunda del artículo 278 del C. G. del P.

II. Antecedentes

Pretensión.- En demanda radicada el 24 de noviembre de 2.021 [archivo electrónico -en adelante a.e.- 002 de la carpeta principal], sus promotores clamaron, en síntesis, se declare que tienen vocación hereditaria para suceder a la señora Tulia López (q.e.p.d.), privando de valor y efecto jurídico la partición y adjudicación de un bien relicto que se efectuó por los demandados en la escritura pública n.º 5.797 de 28 de diciembre de 2.018, de la Notaría Tercera de Popayán, previniéndoles que una nueva partición deberá incluir a los actores. Además, instaron declarar que los demandados son poseedores de mala fe del activo adjudicado, determinando pericialmente el valor de sus frutos civiles [páginas 58 y 59, a.e. 001, carpeta *ídem*].

Hechos.- Expusieron los demandantes que la señora Tulia López falleció el tres de febrero de 2.004, teniendo entre sus hijos a la señora Edna Priscila Luna López, quien murió el 24 de noviembre de 2.015, adelantándose su sucesión ante el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, a cuyo trámite acudieron como sobrinos, en representación de su padre, Francisco José Luna Paredes, hermano paterno de la causante.

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada

Agregaron que los demandados Herbert Claver Luna López, Víctor Danilo Luna López y Hernando Iván Padilla Luna, este último en representación de Eugenia Presides Luna de Padilla, hija de la señora Tulia López, liquidaron la sucesión de la acabada de referir, tal como consta en la escritura pública n.º 5.797 del 28 de diciembre de 2.018, de la Notaría Tercera de Popayán, adjudicándose en calidad de herederos únicos, el bien inmueble ahí inventariado, correspondiente al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-43913 de la O.R.I.P. de Popayán, esto es, el ubicado en la calle 3 # 1-40/08 de esta ciudad; todo lo cual se hizo desconociendo el interés de los demandantes, dada su posibilidad de heredar por representación de la causante Edna Priscila Luna López, a quien se vinculan por su condición de hermana del señor Francisco José Luna Paredes, su padre; todo lo cual se hizo, pese a conocerse de la existencia de los actor, dirigiéndose en forma temeraria y de mala fe [páginas 56 a 58, *ídem*].

Trámite.- Previa inadmisión, el libelo finalmente se aceptó a trámite en el auto n.º 111 de tres de febrero de 2.021 [a.e. 003 y 006].

El demandado Víctor Danilo Luna Martínez reconoció como ciertos los hechos de la demanda, aclarando conocer de la existencia de los demandantes, e indicando que se les informó en su momento que no se les incluiría en la liquidación sucesoral para evitar el incremento de sus gastos, para pagarles posteriormente su cuota parte, inferior al 4%, patentizándose la buena fe en el hecho de mantenerse como titular de su hijuela. En consecuencia, sólo se opuso a la atribución de mala fe y los frutos, ambos endilgados en las pretensiones, aceptando las demás. No formuló excepciones perentorias [a.e. 023].

El señor Herbert Claver Luna López admitió los hechos, salvada la preterición invocada por los demandantes, pretextando que fue su errada convicción de haberse solucionado el asunto por vía de una transacción, o una compraventa de los derechos herenciales, lo que motivó el trámite de liquidación en sede notarial. Únicamente resistió la pretensión que le achaca mala fe y los frutos clamados en consecuencia, pues las demás las acogió. Izó, a continuación, las excepciones de mérito que denominó «*de la no comprobación de los hurtos civiles percibidos y los que le pudiera corresponder en un claro incumplimiento a lo previsto en los artículo[s] 167, 173, 206 y 226 del código general del proceso*»; «*compensación en los términos del artículo 1714 del código civil*», debido a los gastos en que han incurrido los demandados para la protocolización de los actos notariales, en el pago del impuesto predial, en la administración del inmueble, en su mantenimiento y en el pago de servicios; e «*innominada*» [a.e. 023].

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada

El demandado Hernando Iván Padilla Luna fue emplazado y su curador se atuvo a lo probado [a.e. 013, 014, y 029 a 033].

El extremo demandante consideró inatendibles las defensas postuladas [a.e. 027].

En el interlocutorio n.º 217 de nueve de febrero hogaño se denegó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la señora Mery Muñoz Pasaje, en su condición de comunera del inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria n.º 120-43913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán [a.e. 045].

III. Consideraciones

1. Hay sanidad en la actuación. Advierte el Despacho que, en el presente asunto no se configura irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente. Además, las partes han intervenido sin formular reparo alguno a la legalidad de la actuación.

2. Vista la regularidad de la tramitación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, amén de la plena capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado y la cabal formalidad del escrito introductorio.

3. Dilucidado lo precedente, el problema jurídico a resolver impone determinar si los demandantes tienen el derecho a la herencia que reclaman. De ser así, habrá de averiguarse si son poseedores de mala fe, así como si se cuantificaron los frutos deprecados.

4. Anuncia el Despacho, como tesis, que a los actores tienen el derecho a recoger la herencia que reclaman, no así los demás derechos que procuran. Los motivos:

5. La acción de petición de herencia, contemplada en el artículo 1321¹ del Código Civil, es la *«que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que a aquel se le reconozca esta calidad, como sucesor único y se le restituya la herencia»*², en todo o en parte por ser un heredero concurrente o aun de mejor derecho.

¹ «El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias...».

² CSJ SC, sentencia del 28 de febrero de 1.955

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada

5.1 En palabras de la Corte Suprema de Justicia, «[s]u esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario»³.

5.2 En suma, la pretensión procesal estudiada exige: (i) que se defiera la herencia, por cuenta del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata [art. 1013 C.C.]; (ii) que la herencia esté siendo ocupada por otra persona en calidad de heredero; y, (iii) que quien promueva la súplica judicial tenga la condición de heredero de igual o mejor derecho.

5.3 Refiriéndose a la adjudicación previa, a la que en dado caso se le achaque haber materializado el despojo, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha anotado que «el promotor debe satisfacer las cargas probatorias propias de la acción que emprenda, que, aparte de la demostración de la existencia del acto en todos los casos, respecto a la petición de herencia le exigen acreditar la calidad de heredero y que su asignación está ocupada por otro u otros herederos de igual o menor derecho»⁴.

6. Aplicado lo precedente al caso de autos, se aprecia, en lo pertinente, que en el expediente consta -y se valora-:

✚ La señora Tulia López, quien se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 25.252.053 de Popayán, murió el tres de febrero de 2.004 [página 9, a.e. 001, carpeta principal].

Se defirió de tal manera la herencia.

✚ La señora Tulia López fue madre de Edna Priscila Luna López, quien nació el 3 de octubre de 1.940 y murió el 24 de noviembre de 2.015 [páginas 14 y 19, *ídem*].

Como la señora Edna Priscila Luna López falleció después de su madre, transmitió a sus herederos el derecho de opción sobre la universalidad de su progenitora, acorde con el artículo 1014⁵ del Código Civil.

³ CSJ STC16967-2016

⁴ CSJ SC2362-2022

⁵ «Artículo 1014. <transmisión de derechos sucesorios>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite».

- ✚ El señor Francisco José Luna Paredes fue hermano paterno de la señora Edna Priscila Luna López, en tanto fue común su condición de hijos del señor Ary José Luna.

El señor Francisco José nació el 16 de mayo de 1.947, y falleció el 11 de agosto de 2.001 [a.e. 005, y página 20, a.e. 001].

Por lo tanto, sus hijos -del señor Luna Paredes-, Daniel Mauricio y Alejandro José Luna Fals, junto con Carolina y Ary Francisco Luna Guerrero [páginas 15 a 18, a.e. 001], podían representarle donde aquél tuviera vocación de heredar, tal cual lo consagra el artículo 1041⁶ del Código Civil.

- ✚ La sucesión de la señora Edna Priscila Luna López se abrió en el tercer orden, a voces del artículo 1047⁷ del Código Civil, en tanto se liquidó y distribuyó entre sus hermanos: Eugenia Persides Luna López, Víctor Danilo Luna López, Herbert Claver Luna López y Francisco José Luna Paredes, este último representado por Daniel Mauricio Luna Fals, Alejandro José Luna Fals, Carolina Luna Guerrero y Ary Francisco Luna Guerrero, sus hijos [páginas 21 a 37, a.e. 001].

Es decir, al señor Luna Paredes -y en su nombre, sus hijos-, se le debe tener, por ministerio legal de artículo 1047 del C.C., como heredero de la señora Edna Priscila Luna López.

- ✚ A su turno, la sucesión de la extinta Tulia López se liquidó en la escritura pública n.º 5.797 de 28 de diciembre de 2.018, protocolizada ante la Notaría Tercera de Popayán, participando en ella únicamente los señores Herbert Luna López, Víctor Danilo Luna López y Hernando Iván Padilla Luna, último en representación de la señora Eugenia Persides Luna de Padilla.

Dicha mortuoria se abrió y distribuyó en el primer orden, declarándose sus participantes como únicos interesados, y adjudicándose el inmueble situado en la calle 3 # 1-04/08 de esta ciudad, inscrito en el

⁶ «Artículo 1041. <Sucesión abintestato>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación».

⁷ Con la modificación de la Ley 29 de 1982: «[s]i el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél».

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada

folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-43913, en el que se anotó la asignación *mortis causa* [páginas 40 a 55, a.e. 001].

De la anterior realidad se desprende que el patrimonio herencial de la señora Tulia López, quien murió el tres de febrero de 2.004, se distribuyó entre sus hijos Herbert Luna López, Víctor Danilo Luna López y Eugenia Persides Luna de Padilla, representada por Hernando Iván Padilla Luna.

Dicha herencia, por lo tanto, se ocupa por los referidos individuos, en perjuicio del idéntico derecho que sobre ella tenía la señora Edna Priscila Luna López, por igual hija de la causante Tulia López.

Ello retrata un perjuicio cierto y objetivo para los demandantes, en su condición de representantes de su padre, Francisco José Luna Paredes, en tanto, dada su vocación hereditaria sobre el patrimonio de la señora Edna Priscila, a su favor también operó la transmisión del derecho de opción que detentaba con respecto a la sucesión de la progenitora de esta última.

Expresado en otras palabras, es factible predicar que la omisión de la hijuela de la señora Edna Priscila en la liquidación de la sucesión de la señora Tulia, repercute en el derecho de los demandantes, en tanto son sus herederos por estirpe a través de su padre Luna Paredes, y entre el haber que se le defirió a él estaba el derecho de aquella a heredar⁸ a la señora Tulia López.

⁸ «Cuando el Código Civil dice que derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, no expresa idea distinta a la romana que consideró el derecho real como relación directa entre la persona y la cosa, y al derecho personal como relación entre personas que obliga al deudor a cumplir la prestación debida. Así, el titular del *jus in re* puede, sin contar con nadie, apoderarse de una cosa donde quiera que esté, pero el titular del *jus ad rem* no puede hacer cosa distinta de exigir a su deudor la prestación de lo debido.

Y aun cuando esta idea tradicional ha sido impugnada por quienes anotan que ningún derecho puede consistir en una simple relación entre persona y cosa, la verdad es que los sujetos pasivos de los derechos reales son las personas indeterminadas, al paso que en los derechos personales están claramente determinados.

2. El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia y de persecución (Art. 665 numeral 2, C. C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: *hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet*.

Este derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib), mientras que el de herencia versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.

De ahí que por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas consideradas singularmente, *ut singulis*, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante confluyen en forma tal que “por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos” (Garavito, T. III N° 1841).

Además del carácter perpetuo de heredero, *semel heres Semper heres*, que se extiende sobre los bienes desconocidos, si los hubiere, en el interregno entre la delación y la partición el heredero no goza del dominio singular de los bienes relictos, el que sólo viene a adquirir cuando se liquida la herencia y se le adjudican los bienes correspondientes» CSJ SC, 10 ago. 1981, G.J. T. CLXVI n.º 2407, págs. 477 a 493, ID 344645.

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada

7. La pretensión procesal de petición de herencia debe salir airoso. Al liquidarse la sucesión de la señora Tulia López debió tenerse en cuenta que por ministerio de la ley la misma se abrió en el primer orden -de conformidad con lo normado en el artículo 1045⁹ del Código Civil-, mismo en el que a la par se hallan todos sus descendientes, por manera que debió contemplarse e incluirse el haber de la señora Edna Priscila Luna López, lo que no se hizo, pese a contar con un derecho equivalente a participar en la causa mortuoria o trámite liquidatorio, que el que tenían Herbert Luna López, Víctor Danilo Luna López y Eugenia Persides Luna de Padilla, representada por Hernando Iván Padilla Luna, quienes sí se hicieron parte del mismo, ocupando la totalidad del haber herencial, omitiendo convocar y considerar a los demandantes, saltándoseles sin justificación jurídicamente admisible.

8. Ahora bien, se denegarán las pretensiones atinentes a la mala fe de los demandados y la cuantificación de los frutos, comoquiera que a esta acción la parte actora no acumuló la petición reivindicatoria frente a terceros, en las eventualidades estatuidas en el artículo 1325¹⁰ del Código Civil, a más que el debate sobre los frutos es propio del trámite sucesoral y la partición que ahí haya de efectuarse, según así se comprende del texto de los artículos 1395 y 1396 del C.C.¹¹, como del predicamento contenido en las sentencias de Casación Civil de ocho de abril de 1.938¹² y 13 de marzo de 1.942¹³,

⁹ En su texto vigente para cuando se abrió la sucesión, es decir, con la modificación de la Ley 29 de 1982: «Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal».

¹⁰ «Artículo 1325. <acción reivindicatoria de cosas hereditarias>. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado».

¹¹ «Artículo 1395. <división de los frutos>. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción. Artículo 1396. <adjudicación de frutos pendientes>. Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas».

¹² «Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda».

¹³ «Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada

retomadas en el fallo STC10342-2018¹⁴, a su vez reiterada, entre otros, en la providencia STC10786-2022.

8.1 Lo dicho justifica que con esta determinación se entienda prescindido el decreto y práctica de las pruebas que sobre el particular se pidió recaudar desde la demanda, y en las contestaciones que se ocuparon de esa cuestión, pues resultarían inútiles y superfluas, justificándose por lo mismo su rechazo, con base en lo dispuesto en el artículo 168 del C. G. del P.; calificación que bien se puede hacer en esta providencia, como así lo comprendió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela de 27 de abril de 2.020¹⁵.

9. En suma, se accederá únicamente a las pretensiones procesales atinentes a la petición de herencia, denegándose las demás, conforme se explicó.

9.1 Nada se dirá en relación con las excepciones postuladas, encaminadas a repeler la mala fe y los frutos clamados, debido a que el

pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias».

¹⁴ «4.3.3.- Según se desprende de lo reseñado, la célula judicial encartada si bien, antes pregonó que se debía esperar hasta la « partición » para resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos (decisión de 16 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017), decisión que resulta acertada, en la medida que solo hasta ese momento se conocería a quienes y en que proporción le corresponden los mismos, lo cierto es, que en auto 4 de diciembre de 2017, contrariando lo ya señalado en providencias anteriores, dispuso oficiar a la inmobiliaria que tiene a cargo los «cánones de arrendamiento» reclamados, para informarle no solo que « los frutos pertenecen a los herederos reconocidos de salomón muvdi abufhele, los que hayan fallecido antes de la muerte del causante son representados por sus hijos y los que mueran posteriormente se les entrega a sus herederos» sino también señalarle que la entrega debía ser «en la porción que establece el artículo 1047 del Código Civil que habla del tercer orden hereditario», cuando en el sub judice definitivamente aún no se ha realizado trabajo de partición, momento procesal oportuno para lo correspondiente con los frutos civiles requeridos».

¹⁵ Oportunidad en la que se apuntó: «[n]o llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya». Radicación 47001-22-13-000-2020-00006-01.

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada

derecho implorado en ese particular no prospera, lo que releva al Juzgado de estudiar las defensas enfiladas, las que, se enseña desde la teoría general del derecho procesal, deben abordarse solamente cuando los pedimentos iniciales estén llamados a salir airosos. Desde el año 1937, en decisión evocada en la sentencia SC16891-2016, la Corte Suprema de Justicia ha asentado que *«el estudio de las excepciones ‘...no procede sino cuando se ha deducido o establecido en el fallo el derecho del actor, porque entonces habiéndose estudiado el fondo del asunto y establecido el derecho que la parte actora invoca, es necesario, de oficio algunas veces, a petición del demandado en otras,...confrontar el derecho con la defensa, para resolver si ésta lo extinguió. Por eso, cuando la sentencia es absolutoria, es inoficioso estudiar las defensas propuestas o deducir de oficio alguna perentoria, porque no existe el término, el extremo, es decir, el derecho a que haya de oponerse la defensa»*.

9.2 Dado el resultado advertido, en el que las pretensiones prosperarán apenas en parte, y sobre ellas no hubo resistencia, no habrá condena en costas, acorde con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- RECHAZAR, por inutilidad, el decreto de pruebas de interrogatorio de parte, dictamen pericial y testimonial, postuladas por la parte demandante [a.e. 001] y por el demandado Herbert Claver Luna López [a.e. 024].

Segundo.- DECLARAR que los señores Carolina Luna Guerrero, Ary Francisco Luna Guerrero, Daniel Mauricio Luna Fals y Alejandro José Luna Fals, en representación del señor Francisco José Luna Paredes (q.e.p.d.), y por transmisión del derecho de la señora Edna Priscila Luna López (q.e.p.d.), tienen igual derecho de vocación hereditaria dada la calidad de hija de la última mencionada, para suceder su extinta madre Tulia López (q.e.p.d.), quien se identificó con cédula de ciudadanía n.º 25.252.053 de Popayán; en la sucesión que tramitaron los demandados Herbert Claver Luna López,

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada

Víctor Danilo Luna López y Hernando Iván Padilla Luna, ante la Notaría Tercera de Popayán - Cauca.

Tercero.- DEJAR sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes surtidos dentro del trámite de sucesión de la extinta Tulia López, que se adelantó ante la Notaría Tercera de Popayán - Cauca; para que se incluya la hijuela de la señora Edna Priscila Luna López (q.e.p.d.), y por su conducto, a los demandantes Carolina Luna Guerrero, Ary Francisco Luna Guerrero, Daniel Mauricio Luna Fals y Alejandro José Luna Fals, en su condición de herederos de la fallecida Edna Priscila Luna López (q.e.p.d.), por representación del obitado Francisco José Luna Paredes (q.e.p.d.), en la cuota que legalmente les corresponda. Para el efecto se ordena rehacer el trabajo de partición.

Cuarto.- DECLARAR que la sucesión de la extinta Tulia López se encuentra ilíquida.

Quinto.- CONDENAR a los demandados Herbert Claver Luna López, Víctor Danilo Luna López y Hernando Iván Padilla Luna, a restituir a la masa sucesoral de la extinta Tulia López, el bien herencial que les fue adjudicado en el trámite de sucesión adelantado ante la Notaría Tercera de Popayán - Cauca.

Sexto.- ORDENAR la cancelación de las inscripciones de la partición protocolizada en la escritura pública n.º 5.797 de 28 de diciembre de 2.018, de la Notaría Tercera de Popayán. Por igual la de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al derecho real de dominio del bien adjudicado a los demandados Herbert Claver Luna López, Víctor Danilo Luna López y Hernando Iván Padilla Luna, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 120-43913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de haberlas, siempre y cuando se hayan efectuado con posterioridad a la inscripción de la demanda decretada en este juicio en el auto n.º 230 de 28 de febrero de 2.022 [archivo electrónico 018]. Envíense los oficios respectivos a la Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos involucradas.

Séptimo.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula n.º 120-43913, la cual se comunicó mediante oficio n.º 314 de siete de marzo de 2.022 [archivo electrónico 019]. Oficiése.

Octavo.- DENEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

Proceso: Verbal de Petición de herencia
Demandante: Carolina Luna Guerrero y otros
Demandado: Herbert Claver Luna López y otros
Providencia: Sentencia anticipada

Noveno.- NO IMPONER condena en costas.

Décimo.- DECRETAR la terminación de este proceso, por lo que su expediente se archivará, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cce21ee0178f0b21ed39ae8c68afedd1a9b7dd1905a1b45d7d9c390ca9bd6e**

Documento generado en 05/03/2024 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>